

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente	*****/******
Procedimiento	Juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad
Resolución:	Sentencia definitiva

Apodaca, Nuevo León, a 25 veinticinco de noviembre de 2024 de dos mil veinticuatro.

Glosario

Conforme al artículo 99, fracción II, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León*; se expondrá el siguiente catálogo de sinónimos de los sujetos procesales a fin de emplearlos, evitando así citar sus nombres, amén que ello facilitará la comprensión y referencia sobre de quien se hable o relate:

*****	Parte actora, actora, accionante.
*****	Demandado, parte demandada, enjuiciado.

Visto para resolver en definitiva el **juicio ordinario civil** promovido por ***** , sobre **pérdida de la patria potestad**, en contra de ***** , tramitado bajo el expediente número *****/******; después de estudiar las actuaciones que integran el procedimiento de cuenta, se determina lo siguiente:

Resultando

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Primero: Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda.

En fecha 17 diecisiete de abril año de 2023 dos mil veintitrés, la Oficialía de Partes Común del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, recibió una demanda presentada por *****, la cual fue turnada a este juzgado para su debida substanciación.

Con dicha demanda, la firmante promovió juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, en contra de *****, narrando como hechos de su demanda, los que se advierten del sumario, y a los cuales nos remitimos en obvio de transcripciones innecesarias, sin que lo anterior quebrante la congruencia y exhaustividad que delimita el numeral 405 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Además, citó las disposiciones legales que estimó aplicables al caso, aportó las pruebas de su intención, y concluyó pidiendo que, previos los trámites de ley, se dictará la sentencia respectiva.

Segundo: Admisión de la demanda. Por proveído de fecha 27 veintisiete de abril del año inmediato anterior, se admitió a trámite la demanda aludida en el resultando que antecede, ordenándose emplazar al demandado, para que dentro del término de 9 nueve días ocurriera a producir su contestación, hiciera valer las excepciones y defensas que estimara oportunas, y ofreciera los elementos de convicción correspondientes, conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Tercero: Emplazamiento. De autos se aprecia que el emplazamiento tuvo verificativo, a través de edictos, mismos que, como se advierte de autos, se publicaron por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y el Periódico “El Porvenir”, para que dentro del término de 9 nueve días contados a partir del siguiente en que quedara notificado, ocurriera ante este tribunal

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por escrito, a formular su contestación, debiendo hacer valer las excepciones de su intención, si las tuviere.

Cuarto: Contestación en sentido negativo y fijación de la *litis*. No obstante que el demandado fue emplazado, según se estableció en el párrafo que antecede, éste fue omiso en comparecer a contestar o manifestar excepción alguna, motivo por el cual mediante proveído del 13 trece de noviembre de la pasada anualidad se le tuvo a dicho enjuiciado contestando en sentido negativo a la demanda instaurada en su contra; se fijó la *litis* y se calificaron las pruebas ofrecidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Quinto: Audiencia de pruebas y alegatos. El 13 trece de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, se inició la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en ella, de las parte contendientes, solamente estuvo presente la parte actora; luego, se estimaron desahogadas las pruebas que no requerían intervención material del juzgado y se desahogaron las que sí lo ameritaban.

Por auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, se pusieron los autos a la vista del tutor designado en autos así como de la ciudadana Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quienes desahogaron la vista respectiva mediante escritos recibidos en fechas 2 dos y 7 siete de octubre del 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente.

Una vez desahogadas las vistas a que se hizo referencia, se fijó fecha para la reanudación de audiencia, en tal diligencia se declaró cerrada la etapa probatoria y se pasó a la etapa de alegatos, en la que se estableció que ni la actora ni el demandado hicieron uso de ese derecho; por lo que, se declaró cerrada dicha etapa y concluida la audiencia.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sexto: Estado de sentencia. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, al no haber probanzas pendientes de desahogar, se ordenó el pronunciamiento de la resolución definitiva, misma que, ha llegado el momento de pronunciar.

Considerando

Primero: Naturaleza jurídica de la sentencia definitiva. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 19 del Código Civil, así como lo establecido en los artículos 400, 401, 402 y 403 del citado Código de Procedimientos, enuncian lo siguiente:

“Artículo 400: Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente”.

“Artículo 401: En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil”.

“Artículo 402: Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

“Artículo 403: La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica”.

A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”.
"Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente." Que las sentencias deben ser claras, precisas, y congruentes con las demandas, y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Por lo tanto, esta autoridad estima actuar en observancia a los lineamientos transcritos.

Además, se debe acatar lo dispuesto en el diverso artículo 19 del Código Civil del Estado, el cual establece que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y, a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Segundo: Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el juicio ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad, conforme a los numerales 98, 99, 100, 111 fracción XV y demás relativos del Código de Procedimientos para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 31 fracción III, 35 y artículo Cuarto Transitorio apartado "A" de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en los acuerdos generales 2/2023 y 23/2019, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Nuevo León. Lo anterior, en virtud de que el domicilio donde habita el niño involucrado en este asunto judicial, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este juzgado.

Tercero: Estudio de la vía. La vía ordinaria civil, se estima correcta, atento al precepto 638 del *Código de Procedimientos para el Estado de Nuevo León*, que dispone:

"Artículo 638: Las controversias que no tuvieren señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario".

Cuarto: Protección de identidad de las niñas involucradas. Tomando en cuenta que el presente asunto proviene de un procedimiento en el que se ventilan derechos de dos niñas, con apoyo en el numeral 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, conocidas como "Reglas de Beijing", adoptadas en la Asamblea

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

General de ese organismo, en su resolución 40/33, del 28 veintiocho de noviembre del año 1985 mil novecientos ochenta y cinco, a fin de proteger la identidad de las infantes involucradas en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas *****y*****asimismo se identificaran sus apellidos con las siglas *****

Quinto: Carga de la prueba. El artículo 223 de la Código de Procedimientos Civiles, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos de su demanda, su antagonista está obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o pruebe los hechos que, sin excluir el acontecimiento probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

En consecuencia, es menester estudiar la litis planteada y las pruebas ofrecidas y desahogadas en este procedimiento, para determinar si la parte actora cumplió con la carga probatoria que le compete y de ser así, verificar si la contraparte alcanza los extremos asentados en el párrafo anterior.

Sexto: Institución de la patria potestad. Antes de proceder al estudio de la cuestión planteada en esta vía, cabe señalar que la institución de la patria potestad constituye apartado importante y de suma trascendencia en el orden jurídico legal, amén de ser uno de los pilares fundamentales sobre el cual descansa el derecho familiar.

En efecto, de dicha institución se derivan una serie de derechos y deberes correlativos entre quienes se ejercita, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, la guarda y custodia de las niñas, niños y adolescentes, y se hace notar lo anterior, toda vez que la petición que da lugar a la presente acción deviene precisamente del derecho de la patria potestad sobre las niñas ***** y ***** de apellidos *****

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La regulación jurídica de los derechos y deberes que surgen dentro de la patria potestad, principalmente el cumplimiento y solución de los conflictos que entre sus titulares y/o niñas, niños y adolescentes sujetos a dicha institución, resulta de gran interés para el estado y la sociedad misma.

Sobre tal particular el ilustre jurista Marcel Planiol en su tratado elemental de Derecho Civil define a la patria potestad como: "*el conjunto de derechos, y poderes que la Ley concede al padre, y la madre sobre la persona, y bienes de sus hijos menores, para permitirle el cumplimiento de sus obligaciones de padres.*"

La institución antes mencionada se encuentra instituida en nuestra legislación civil estatal, dentro de su dispositivo 444, a través del cual se regulan las causas de pérdida de dicha obligación respecto de los padres para con sus hijos, mismo dispositivo que reza lo siguiente:

[...] Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;

II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor por un plazo de más de treinta días naturales; y

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaría por más de noventa días sin causa justificada.

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho. [..].

Séptimo: Legitimación de las partes. La existencia de la patria potestad cuya pérdida se peticiona, y por consecuencia, la legitimación de las partes para actuar en este juicio, se demuestra mediante copia certificada del acta de nacimiento de las niñas ***** y ***** de apellidos *****, de las cuales se advierte en el apartado concerniente a los datos de los padres de las registradas, aparecen la ciudadana *****, como progenitora y el señor *****, como el progenitor.

Dichas certificaciones, son documentos públicos que revisten eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción II, 289, 291, 369 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de copias certificadas expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en las cuales se estamparon el sello y firma respectivos.

Con dichas documentales, es palpable que los aquí contrincantes son legítimos representantes de las niñas involucradas en este asunto, al ejercer dichas personas sobre ellas la patria potestad, ello en términos de lo establecido en el numeral 425 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con el diverso numeral 9 del código adjetivo de la materia; por consiguiente, se surte en la especie en las partes de este juicio, la legitimación necesaria para comparecer en él.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra señala:

ESTADO CIVIL, VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL. [\[1\]](#) Conforme al artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles, de Puebla, las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieren a actos del estado civil, expedidas

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con anterioridad al establecimiento del registro respectivo, son documentos públicos, y las expedidas con posterioridad respecto a los mismos actos, también lo son, siempre que fueren cotejadas por notario público, o por Juez; y como acerca de esta disposición el legislador no quiso establecer o decir nada sobre la clase de Juez que se hubiere de hacer el cotejo y sólo se advierte la intención de que para la expedición de los documentos que constituyen prueba de un hecho cierto, era preciso que el cotejo se practicara por autoridad que tuviere fe pública para acreditar de una manera indudable la existencia del mismo hecho, es claro que no hay razón alguna para que el cotejo de referencia deba hacerse por determinado Juez que estuviera en funciones de notario; por lo que si la certificación de esas constancias, reúne los requisitos que establece el artículo citado, debe tener la fuerza legal a que se contrae el artículo 420 del propio ordenamiento, sin que sea obstáculo para ello, la circunstancia de que la Ley del Notariado de Puebla, que sólo puede regir los casos de intervención de esos funcionarios, fije quién debe desempeñar dichas funciones en los lugares en que no exista notario, ni tampoco que los artículos 5o. y 102 de la misma ley, indiquen que los Jueces menores no tienen funciones notariales, y señalen la cuota que por cotejo y certificación, deben cobrar en esos casos, los notarios, puesto que esta ley no deroga la procesal civil, que encomienda el cotejo de esas constancias alternativamente a los notarios públicos o a los Jueces, sin distinguir la categoría de esos últimos.

Octavo: Estudio de la acción y material probatorio. En el presente caso comparece la señora ***** , demandando al señor ***** , la pérdida de la patria potestad respecto de las niñas ***** y ***** de apellidos ***** , solicitando a esta autoridad que se le condene a la pérdida de los derechos que de tal institución derivan y le asisten por razón del parentesco consanguíneo respecto de las niñas ***** y ***** de apellidos ***** .

Cabe señalar en forma prioritaria, que la patria potestad es una institución que conjunta un cúmulo de derechos y obligaciones asignados a quienes la ejercen, destinados fundamentalmente a la protección de la persona y los bienes de las niñas, niños y adolescentes no emancipados, incluyendo entre estos derechos-obligaciones, el deber de educarlos, formarlos y alimentarlos adecuadamente, a fin de propiciar en ellos estabilidad tanto en el orden moral como en el económico, que conlleve al pleno desarrollo de su intelecto, hasta la formación moral y de conciencia social que tienda a hacer de ellos, personas útiles a sí mismos y a la colectividad en que vayan a desenvolver sus actividades privadas y públicas.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternos-filiales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

derecho positivo, deviene del derecho natural mismo y se origina con la mera maternidad y paternidad y, el Estado, se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercitados y las obligaciones que estos conllevarán, así como las consecuencias de su inejercicio o del uso indebido de sus atribuciones.

Asimismo, cabe aludir que, la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole.

Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio.

La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (*derecho civil sustantivo*), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines.

La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce, puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad. Fundado lo anterior en las siguientes tesis:

PATRIA POTESTAD. SUS COMPONENTES ESTÁTICOS Y DINÁMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del análisis e interpretación del capítulo I denominado "De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos", título octavo, libro primero, del Código Civil para el Estado y, en particular, de sus artículos 414 y 415, es posible

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

advertir que la institución de la patria potestad se conforma de elementos de diversa índole. Esto es, presenta dos elementos estáticos: la titularidad y la potencialidad; y uno dinámico: el ejercicio. La titularidad, entendida como conexión de un derecho o de una facultad con el sujeto al cual pertenece (derecho civil sustantivo), que en la legislación estatal reside en el padre y la madre, así como en los abuelos por ambas líneas; la potencialidad, que es el derecho que conservan los abuelos que no han perdido la patria potestad, sino que jurídicamente la desempeñan o dinamizan los progenitores; mientras que el ejercicio es la parte dinámica, el movimiento del derecho a decidir, el poder de decisión a través de la conducción de hechos y actos necesarios para que la patria potestad se haga efectiva y produzca sus fines. La diferenciación entre estos elementos permite entender que el dinámico es el que por lógica y siempre que las conductas directas del sujeto que la ejerce (verbigracia, la no convivencia por más de siete días cuando el menor esté interno en una institución de asistencia pública; abandono de más de ciento ochenta días sin comprometer su salud, seguridad y moralidad; y, cuando deje expósito al menor por más de treinta días), puede dar lugar a que se decrete judicialmente su pérdida; en tanto que la titularidad y la potencialidad, por su naturaleza, no son susceptibles de generar conductas jurídicas que individualicen las causales de privación de la patria potestad.^[1]

Pues bien, el numeral 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dispone que la **patria potestad** se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;
 - II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;
 - III.- Cuando por las costumbres depravadas, malos tratos, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aun cuando estos hechos no sean penalmente punibles;
 - IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento;
 - V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;**
 - VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y
 - VII.- Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.
- También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, la parte actora expresó como hechos constitutivos de su acción, los descritos en el escrito inicial, en los que, en lo esencial indica: que **desde el año 2019 dos mil diecinueve**, es ella sola quien se ha encargado de la alimentación, vestido, habitación, servicio médico, apoyo moral y afectivo, de sus hijas *****y***** de apellidos *****lo anterior en virtud de que desde la mencionada fecha y hasta la fecha de hoy, el demandado ha abandonado e incumplido con su obligación de padre, ya que en ningún tiempo se ha ocupado de las necesidades de sus mencionadas hijas como son: alimentación, vestido, habitación educación, salud, y su sano desarrollo tanto físico como emocional.

Así las cosas, la causa hecha valer por la accionante es la relativa a la fracción V del citado numeral, conviniendo establecer que tal apreciativa se hace en razón a los argumentos transcritos en los hechos de la demanda.

Así pues, se tiene que, para que prospere la acción ejercitada con base en la causal en estudio, y conforme a los hechos expuestos, es menester se acrediten los elementos siguientes:

- 1) La titularidad del ejercicio de la patria potestad de los contrincantes respecto del menor de edad involucrado.
- 2) Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.

Bajo ese orden de ideas, se procede analizar primeramente los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, a fin de justificar la procedencia de su acción, al tenor de los hechos que refirió en su escrito inicial de demanda, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil en vigor.

El primer elemento de la causal en estudio se justifica con la presentación de las certificaciones de nacimiento de las niñas involucradas en la causa, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, como ya se había adelantado en el presente fallo, ello al ser documentos públicos y de los cuales se vislumbra que los aquí

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

contrincantes son padres de las niñas ***** y ***** de apellidos *****, y por ende, son titulares de la patria potestad de las infantas ya indicadas.

A fin de acreditar el segundo elemento de la causal, la actora ofreció como medio de convicción la prueba testimonial a cargo de ***** y *****.

Probanza la anterior que le asiste valor pleno de conformidad con los artículos 239 fracción VII 324 y 325, código procesal civil en vigor, y la cual se tiene por reproducida íntegramente, a fin de evitar obvias repeticiones, dado que es innecesaria la transcripción de la misma, toda vez que no agravia ni deja en estado de a ninguna de las partes.

Lo que precede, en virtud que el desahogo de dicho medio de convicción obra en autos, además que en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas; a mayor abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que los juzgadores tengan el deber de reproducir en la sentencia definitiva, el contenido de todas y cada una de las constancias y actuaciones judiciales que obren en autos, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación.

Probanza la cual, se le otorga valor probatorio, como se ha mencionado en párrafos precedentes, y con la cual se justificaron, en lo que aquí interesa, los siguientes aspectos:

- Conocen a la señora *****.
- Conocen al señor *****.
- Les consta que la señora ***** y el señor *****, procrearon a las niñas ***** y ***** de apellidos *****.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Saben que es la señora ***** , quien cubre las necesidades de sus dos hijas *****y***** de apellidos *****
- Les consta que la señora ***** , se hace cargo de sus hijas, desde el año 2019 dos mil diecinueve.
- Saben que la señora ***** , no recibe algún apoyo de alguien.
- Les consta que el domicilio que habitaron ***** y ***** durante su relación de concubinato, es el ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en ***** , ***** .
- Saben que aproximadamente en el mes de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, el señor ***** , abandonó el domicilio antes mencionado.
- Les consta que el señor ***** , no frecuenta a sus hijas *****y***** de apellidos ***** , desde el año 2019 dos mil diecinueve en que se fue del domicilio que habitaba con las niñas.
- Saben que el señor ***** , no se hace cargo de cubrir las necesidades alimenticias de sus hijas *****y***** de apellidos ***** .

Del mismo modo, la accionante ofreció como medios de prueba **confesional por posiciones** a cargo del demandado, a la cuales se niega relevancia demostrativa, toda vez que fue desechada por esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que el referido demandado fue emplazo al presente juicio por medio de edictos.

Por último, se tiene la presuncional lógico jurídica —presuncional en su doble aspecto legal y humana—, la cual le favorece a la demandante, en virtud de que concatenados que lo fueron los medios de convicción que obran en autos, se llega a la firme convicción de ser ciertos los hechos planteados por la accionante, es decir, el abandono que le fue imputado al demandado y que es un factor que incide en la persona de sus hijas *****y***** de apellidos *****

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Medios probatorios a los que se les concede eficacia jurídica plena en atención a lo dispuesto por los numerales 239 fracciones II y VIII, 287 fracción VIII, 355, 356, 359 y 372 del multicitado ordenamiento procesal civil, y con los cuales se demuestra lo señalado por la actora respecto a que la parte demandada abandonó a sus hijas *****y*****de apellidos ***** por más de 180 ciento ochenta días sin causa justificada, deduciéndose dichos aspectos con la armonización de los medios de prueba ofrecidos, de los cuales se vislumbra y hace palpable el abandono en las obligaciones parentales del demandado respecto de sus mencionadas descendientes.

Por tanto, hasta lo aquí analizado y en base a todos los medios de convicción justipreciados y concatenados entre sí, se llega a la firme convicción de ser cierto el abandono que fue imputado por la actora al señor ***** respecto de sus hijas *****y*****de apellidos *****.

Noveno: Derecho de contradicción. Antes de realizar declaratoria alguna en cuanto al procedimiento que se resuelve, se procede a analizar las excepciones y defensas hechas valer por el demandado, haciéndose constar que el mismo no compareció a este juzgado a excepcionarse, ni ofreció elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar lo acreditado por la parte actora, no obstante de haber sido debidamente emplazado como se advierte de los autos del presente asunto, lo que abunda aún más en el abandono que le fue imputado por parte de la actora, porque no obstante de estar enterado de la presente tramitación, no compareció ante esta autoridad a desvirtuar el juicio planteado en su contra.

Décimo: Análisis del principio constitucional y convencional denominado “interés superior del menor”. Finalmente, es dable dejar en claro por parte de la suscrita juzgadora que el sentido de las determinaciones tomadas en el presente fallo, son tomadas en virtud de ser lo más benéfico para las niñas ***** y ***** de apellidos *****

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo anterior se considera así, pues al abordar el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales, como lo es la patria potestad se requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como lo son la protección de las niñas, niños y adolescentes y su plena subjetividad, como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro **PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.**[\[3\]](#)

En ese sentido, al ser fundada la presente acción basada en la fracción V del artículo 444 del Código Civil Estatal, relativa al abandono de una niña, niño o adolescente por más de 180 ciento ochenta días, ésta debe ser plenamente justificada, lo cual en la especie justiciable aconteció.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el abandono de una niña, niño y adolescente como causal de pérdida de la patria potestad debe ser atendido conforme al interés superior de los mismos.

Es decir, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes a la misma, pues lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad, motivo por el cual las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de una niña, niño o adolescente como causal para decretar dicha pérdida, deben interpretar el término abandono no sólo en su acepción más estricta, entendiéndolo como dejar desamparado a un hijo.

Sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, ello cuando exista una abdicación total, voluntaria e injustificada de dichos deberes inherentes a esa institución, siendo por

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ello que en aras de proteger al niño, niña, o adolescente, se deben analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad de la niña, niño y adolescente, entre otros aspectos.

Dicho comportamiento de abandono radical que, como ya se había adelantado, en el caso en estudio sí fue evidenciado, pues además de haberse vislumbrado con las pruebas ofrecidas por la actora, el aquí demandado no compareció al presente procedimiento no obstante de haber sido legalmente emplazado, lo que denota un desinterés total y radical respecto de sus hijas o las consecuencias que pudieran conllevar a la procedencia del presente proceso judicial, como lo es la pérdida de la patria potestad que sobre ella, ejerce el demandado.

Todo lo que precede, indudablemente hace palpable que el decretar la pérdida de la patria potestad de las niñas inmersas en el presente asunto sea lo más benéfico para éstas, pues al vislumbrarse un desinterés total por parte del demandado, que éste último continuare con el ejercicio de dicha institución en beneficio de sus hijas, sólo perjudicaría más al sano desarrollo de las niñas, al estar siempre ligadas a su padre, tener que solicitarle la firma de algún permiso, tramitación de pasaporte, visa o escolares, sólo por nombrar como ejemplo algunos trámites, siendo evidente que si el enjuiciado no tiene interés en dichas niñas, como se vislumbró en este asunto, menos aún le importaría otorgar consentimientos para trámites que tuviera que realizar la actora respecto de las niñas aquí involucradas, fundándose las anteriores consideraciones con la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.^[4]A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para las niñas involucradas en la especie justiciable, pues al haberse justificado fehacientemente un abandono radical del progenitor demandado respecto de las obligaciones inherentes a la patria potestad, así como haberse hecho palpable el abandono fundado en la fracción V del dispositivo 444 del Código Civil Estatal, definitivamente sería perjudicial para las infantas que su ascendiente continuara ejerciendo dicha obligación, ya que ésta no sería materializada de manera correcta por un progenitor que no tiene interés en sus hijas.

Lo cual esta autoridad no puede permitir, en aras de salvaguardar el interés de las niñas, el cual está por encima de los derechos y preferencias de los aquí contrincantes, insistiéndose nuevamente por la suscrita juzgadora, que el decretar la pérdida de la patria potestad de las impúberes involucradas para con su padre sea lo más benéfico para éstas, al menos en el caso particular.

Conclusión a la que se arriba, pues no debe perderse de vista que tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar siempre por el interés superior del niño, el cual, como se adelantó, está por encima inclusive de los derechos de los aquí contrincantes.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Interés primordial que además, ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un concepto triple al ser: 1) un derecho sustantivo; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) una norma del procedimiento, lo que conlleva a que dicho interés se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, debiendo ser una consideración primordial que se debe atender.

O sea, al estribar el interés superior del infante en un concepto tripartita, consistente en un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma del procedimiento, es por lo que ésta, y todas las autoridades jurisdiccionales nos encontramos constreñidas a atender dicho interés como una consideración primordial, el cual incluso está por encima de los intereses de los aquí contrincantes.

Por consiguiente, se debe considerar dicho principio jurídico como algo primordial que requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en las niñas, niños y adolescentes de que se trate, siendo el sentido del presente fallo, en concepto de la suscrita juzgadora, lo más benéfico para las niñas inmersas en el caso en estudio.

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.[\[5\]](#)

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Undécimo: Participación de las niñas. En autos se indicó que en el presente asunto se encuentran inmersos los derechos de dos infantes, en torno a lo cual se señala que el artículo 418 del Código Civil determina la obligación del juzgador a escuchar únicamente a los mayores de 12 doce años. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo de Actuación, a lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 418 del Código Civil, 1, 6, 13, 14, 17, 22, 27, 71, 82 y 102 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, también se torna necesario escuchar, incluso, a quienes no han llegado a la edad mencionada, siempre que se encuentren en condiciones de normarse un juicio propio, por lo que en cada caso se deben apreciar las circunstancias objetivas en relación con la capacidad física y mental de los infantes, es decir, ponderar la intervención de éstos atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si tienen suficiente juicio, ya que la controversia que se ventila a través de la presente incidencia afecta directamente su esfera jurídica.

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio que reza de la siguiente manera:

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO. Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ello, en virtud de que su interpretación resulta más favorable al derecho humano de las niñas, niños y adolescentes de expresar su opinión en los asuntos que los afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer; pero siempre en el ambiente idóneo que, conforme al arbitrio y facultades de la suscrita juzgadora, se consideren adecuados, debiendo contar también con la asistencia de un especialista perteneciente a alguna dependencia encargada de brindar asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las niñas, niños y adolescentes y la familia.

Con motivo de lo anterior, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para que se designara a un especialista en la materia de psicología infantil que evaluara a las niñas, para obtener su condición de madurez, determinando si estaban en posibilidad de formarse un criterio y si tenían el juicio suficiente para ser escuchadas en el presente juicio.

Materializado lo anterior, se advierte que se allegó al procedimiento el reporte de la evaluación de madurez elaborado por una psicóloga adscrita a la citada dependencia auxiliar, en la que concluyó lo siguiente:

*“Con base a la información resultante, se concluye que ***** y ***** cuentan con la suficiente capacidad cognitiva y conductual, para formarse un criterio propio, externar sus opiniones y para ser escuchadas por ese H. Autoridad, cumpliendo con los requisitos que marca el Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.*

Ante tales circunstancias, se efectuó la diligencia relativa a la entrevista de las infantes, la cual realizó la suscrita juzgadora con la intervención de la secretario fedatario, del psicólogo designado por el Centro Estatal de Convivencia Familiar, como apoyo y soporte a las niñas para el caso de ser necesario, así como el tutor provisional; dicha diligencia se desarrolló bajo los lineamientos establecidos en la ley y en el Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en asuntos de

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Niñas Niños y Adolescentes; evento el cual fue programado para el día 27 veintisiete de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, y fue grabado mediante la cámara *gesell*, donde en el acta que se levantó por parte de la secretario fedatario, se asentó lo siguiente:

“Ahora bien, también hice constar que las niñas se encontraban asistidas en todo momento por la Licenciada Karla Joyce Cardoza Vázquez, Psicóloga Adscrita al Centro Estatal de Convivencia familiar para el Estado de Nuevo, León, quien previo a la video grabación realizó la entrevista con las menores quienes accedieron a platicar con la juez

Así mismo, la Juez se presentó, explicándoles con lenguaje sencillo, sus funciones dentro del procedimiento, por lo que en atención a las recomendaciones emitidas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar se procede a escuchar por separado a las menores.

*Se inicia con la niña *****, con quien se tuvo una plática de Introducción, para entrar en confianza con la niña, preguntándole por sus gustos y actividades. Respecto a su padre biológico refirió que sí lo recuerda, y que no sabe nada de éste desde hace tiempo, pero tiene bonitos recuerdos.*

*En seguida, se continuó con la entrevista de la segunda menor de iniciales *****., quien se mostró con mucha disponibilidad para platicar, contó quienes son los miembros de su familia, describiendo las actividades que le gusta realizar. Respecto al padre biológico, refirió que lo extraña y no lo ha visto desde el accidente, pero que no habla con él.*

Finalmente se les agradeció haber comparecido, el que hayan platicado con nosotros, reiterándoles lo importante que es para esta Autoridad, concluyendo su escucha”.

Diligencia que, como actuación judicial, cuenta con valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 239 fracción II, 287, 369 y 372 del Código de Procedimientos.

Duodécimo: Opinión del tutor provisional y de la Agente del Ministerio Público adscrita. Asimismo, consta en autos que se otorgó la intervención al tutor provisional de las niñas, a fin de que manifestara lo que a los derechos de sus representadas conviniera, lo que efectuó de la siguiente manera:

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

“UNICO: Que por medio del presente escrito y relación a la vista ordenada en autos, ocurra a fin de emitir la opinión y expresar lo que a los intereses de mi pupilo (s) convenga (n), el compareciente siendo que es opinión del suscrito el que, se resuelva conforme a derecho salvaguardando el interés superior del niño, así como los derechos de los menores, y las garantías individuales consagradas en nuestro pacto Federal, de igual forma, tomando en base las actuaciones del presente procedimiento así como la apatía del demandado (a) al comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a sus derechos conviniera, por lo tanto se opina con el carácter ostentando, se declaren procedentes las pretensiones de la parte actora, esencialmente lo atinente a la solicitud de la pérdida de la patria potestad, señalada en los puntos petitorios del escrito prístino de demanda, que reclama de su antagonista siendo tal el demandado (a), toda vez que como se visualiza del sumario en que se comparece se hace latente el abandono en que incurre el demandado (a), en relación con sus menor (es) hijo (s), esto es así y que resulta concordante con los datos de prueba aportados por la actora, se deriva benéfico se decrete la pérdida de la patria potestad y custodia, aunado a la actitud y actividad procesal pasiva mostrada por la parte reo dentro del presente juicio ordinario civil, solicitando sea siempre observado que no se vean afectados los derechos e intereses del (los) menor (es) procreado (s), velando siempre que se salvaguarden el interés superior del niño y así como los derechos de los niños y de la misma forma sus garantías individuales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 952, 905 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en relación con los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 13 fracción 1,41,42,45, 82, 83, 84, 85 y 101 de la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, así como en los arábigos 23 Bis, 30, 30 Bis 1 y 30 Bis III del Código Civil vigente en la entidad, así como lo establecido en lo dispuesto en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención Internacional sobre los derechos de los niños”.

De igual manera, se advierte que se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, emitiendo la opinión que a su representación social y legal convino de la manera siguiente:

*“Analizadas de nueva cuenta las constancias que integran el presente procedimiento, esta Representación Social estima conveniente que el mismo se resuelva conforme a las actuaciones que obran en autos, tomando en cuenta sobre todo el Interés superior de las niñas *****y***** conservando siempre su salud, así como su estabilidad emocional. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° y 133° de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2.2, 3.2 y 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los artículos 4, 6, 9, 12, 18, 51, 106 y demás de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el artículo 905 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado”.*

En conclusión, una vez que fueron analizadas las posturas de las partes, los medios de prueba aportados a juicio, las opiniones del tutor provisional y de la

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Agente del Ministerio Público de esta adscripción, se determina que la parte actora justificó los extremos pretendidos, mientras que la parte demandada no desvirtuó lo comprobado por su antagonista, por lo tanto, esta autoridad declara acreditada la causal prevista en la fracción V contenida en el numeral 444 del Código Civil.

Décimo tercero: Resultado de la acción. Al efecto, atento a lo señalado en el artículo 444 fracción V del Código Civil vigente en el Estado, así como a los razonamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo, se condena al señor *****, en su calidad de padre de las niñas ***** y ***** de apellidos *****, a perder el derecho a ejercer la patria potestad sobre éstas, por haber dado causa para ello conforme a lo considerado en puntos que anteceden, y por ende la custodia definitiva de las mismas.

En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de las menores, la ciudadana *****, sumado que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas, es palpable que la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días, mostrando con ese actuar el demandado una conducta irresponsable en contra de las niñas, circunstancia que causa un detrimento en la formación y educación de las mismas, quienes se encuentran en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de su carácter y personalidad.

Décimo cuarto: Subsistencia del derecho de convivencia de las niñas. No obstante que la parte demandada ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijas *****y***** de apellidos *****, estas últimas ostentan el derecho de convivir con el padre no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia de las infantes con el padre que se encuentra separado del hogar de origen.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues no se debe perder de vista que el derecho de visitas y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, es una institución fundamental del derecho familiar en nuestro país, mismo que tiene como finalidad la de regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de los infantes.

Encontrándose este derecho fundamental con el que cuentan todos infantes por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre su custodia, pues se encuentra dirigido a las niñas, niños y adolescentes, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo familiar.

Es decir, el derecho de convivencia es de exclusivo goce para las niñas ***** y ***** de apellidos ***** , por lo que al margen de la declaratoria realizada en la presente resolución, no debe pasar por alto que su derecho de convivir puede ser ejercido en cualquier momento, precisamente por las niñas, titulares de ese derecho, más no así los progenitores.

Por tanto, se determina que y las infantes afectas a la presente causa, tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de las niñas, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la jurisprudencia cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO.^[6] Es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a él, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Décimo quinto: Subsistencia de las obligaciones parentales. No obstante la declaratoria realizada en este fallo respecto de la patria potestad, debe destacarse que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con sus hijas, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil.[\[7\]](#)

La presente determinación, se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de las niñas inmersas en el presente asunto, como lo dispone el artículo 952 del Código Procesal Civil, disposición que obliga a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para las niñas, niños y adolescentes e incapaces.

Lo que antecede sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad del obligado a otorgar afecto y convivir con sus hijas; debiendo aportar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces quienes no los cumplen no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno.

Décimo sexto: Susceptibilidad de modificación del presente fallo. Cabe hacer mención que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurran causas supervenientes que afecten el bienestar de las niñas afectas a la presente causa; lo anterior con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del Código Civil Estatal.[\[8\]](#)

Décimo séptimo: Gastos y costas. El artículo 90 de la codificación procesal en consulta, establece que en toda sentencia dictada en asuntos contenciosos, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Al efecto, esta autoridad estima que en el caso particular, en el cual la resolución objeto de reclamo deriva de un juicio en donde se encuentran inmersos

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

derechos de dos niñas, no ha lugar en establecer condena alguna respecto al pago de gastos y costas.

Lo anterior se estima así, atendiendo a las consideraciones establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017.

Pues fundamentalmente, el Tribunal Supremo concluyó que de una interpretación conforme del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado con el artículo 17 Constitucional, revela que ese precepto de la legislación secundaria resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales civiles stricto sensu, más no así a la totalidad de los juicios familiares.

Según determinó nuestro máximo tribunal, a manera de ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de las niñas, niños y adolescentes con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.

Lo anterior que aplica analógicamente al caso particular, pues si bien es cierto dentro del presente procedimiento no se dirimieron derechos de alimentos o convivencia de los padres, no menos verdad es que se vieron involucrados derechos de dos niñas, como lo es el ejercicio de la patria potestad que sobre ella ejerce su progenitor, motivo por el cual son aplicables las consideraciones emitidas por nuestro máximo tribunal constitucional.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por ello, al haberse ventilado en el presente asunto derechos de dos niñas, es por lo que se estima que el dispositivo 91 del Código procesal de la materia, deba ser interpretado conforme al numeral 17 Constitucional, por lo que se concluye que en el caso concreto *–de acuerdo con los lineamientos marcados por el máximo tribunal en las citadas consideraciones–*, es por lo que no haya lugar para establecer una condena sobre el pago de gastos y costas.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la ciudadana *****, acreditó fehacientemente los hechos constitutivos de la acción deducida; y que el demandado*****, no compareció a excepcionarse ni a contestar la demanda interpuesta en su contra, por tanto:

Segundo: Se declara fundada la acción de mérito, por ello, procedente el **juicio ordinario civil** promovido por la parte actora, sobre **pérdida de la patria potestad** en contra de la parte demandada.

Tercero: En concordancia con lo anterior, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de las infantas involucradas, tomando en cuenta que dentro del presente procedimiento, con las pruebas reseñadas y valoradas es palpable que la parte demandada no desvirtuó el abandono de sus deberes de padre por más de ciento ochenta días, al no haber contestado la demanda, ni haberse excepcionado.

Cuarto: Se determina que las niñas ***** y ***** de apellidos ***** tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, el aquí demandado, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de las infantas, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de los Derechos del Niño.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Quinto: Se declara que subsisten para la parte demandada todas las obligaciones que como padre tiene para con sus hijas *****y***** de apellidos *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 Bis del Código Civil de Nuevo León.

Sexto: Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de las menores involucradas en la especie, con sujeción a lo establecido en el diverso artículo 424 bis del Código Civil de la Entidad.

Séptimo: Mediante oficio comuníquese la presente determinación a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para los efectos legales correspondientes.

Octavo: Se determina que cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que hubiere erogado con motivo de la tramitación del juicio, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando, lo resolvió y firmó **Perla Elizabeth Villarreal Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de **Iovana Martínez González**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados en Materia Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial Estado, con quien actúa y da fe.

La presente resolución se publicó en el Boletín Judicial número **8724** del día **25** del mes de **noviembre** del año **2024**. Doy fe.

Secretario.

JF200032712967

JF200032712967

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

[1] Registro digital: 362335 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXVII, página 1720 Tipo: Aislada

[1a] No. Registro: 913,553. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC. Tesis: 611. Página: 571.

[2] Época: Novena Época, Registro: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Página: 949

[3] Registro digital: 2009451 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563 Tipo: Jurisprudencia.

[4] Registro digital: 2013195 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211 Tipo: Jurisprudencia

[5] Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia

[6] Registro digital: 160075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/32 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 698 Tipo: Jurisprudencia

[7] Artículo 445 bis.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos

[8] Artículo 424 Bis.- Por causas supervinientes que afecten al bienestar del menor, el Juez, a petición de parte interesada, o del Ministerio Público podrá en todo tiempo resolver o modificar las resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas. resoluciones respecto a la patria potestad o custodia de los menores sujetos a ellas.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.